

FRANQUEO  
CONCERTADO

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entida- des (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependen- cias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	2
Particulares y otras entida- des (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1 50
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA  
TODOS LOS DÍAS, EX-  
CEPTO LOS DOMINGOS,  
Y FIESTAS PRINCIPALES

### ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga  
glstrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.  
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su im-  
porte en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades  
oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se  
exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales ór-  
denes de 8 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

LEY DE REGIMEN LOCAL

(Continuación)

2. Esta forma de anualidades, se-  
rá obligatoria siempre que la Contri-  
bución especial se imponga por razón  
de alguna explotación de carácter  
económico como tal, y aparte de la  
consideración de los inmuebles even-  
tualmente ocupados por las mismas.  
En éstos casos, la obligación de con-  
tribuir cesará con la explotación, y la  
última anualidad se entenderá deven-  
gada por días, a los efectos de prorrateo.  
Si estando pendiente anualidades  
de propietarios se abriera o reanudara  
alguna explotación industrial o comer-  
cial en circunstancias por las cuales  
procediera imponer Contribución es-  
pecial, la Empresa explotadora estará  
sujeta a la obligación de contribuir,  
naciendo la obligación en estos casos  
con el hecho de la explotación y limi-  
tándose a las anualidades no ven-  
cidas, la primera de las cuales será pro-  
rrateable por días.

3. Las anualidades se fijarán de  
modo que la suma de sus valores ac-  
tuales en la fecha en que comiencen  
las obras o los trabajos de instala-  
ción sea igual al importe de las cuotas  
respectivas, entendiéndose por valor  
actual, a tal efecto, la diferencia en-  
tre el valor absoluto de la anualidad  
y su descuento matemático.

Art. 460. 1. La tasa de interés  
aplicable al cómputo de intereses y al  
de valores actuales será la legal. Sin  
embargo, cuando el Ayuntamiento  
contrafiese alguna deuda para el pago  
de las obras o instalaciones o de los  
gastos de implantación o de amplia-  
ción de los servicios que den lugar a  
la imposición de Contribuciones espe-  
ciales, y el importe de aquella deuda  
excediese de la mitad de la parte de  
coste que hubiere de sufragar y anti-  
cipar la Corporación, la tasa de inte-  
rés aplicable será la real de la deuda  
contraída, siempre que dicha tasa  
fuese conocida en la fecha en que de-  
ba practicarse el cómputo de los inte-  
reses respectivos.

2. Los intereses de toda obliga-

ción a este respecto se entenderán  
vencidos anualmente, y se acumula-  
rán, en su caso, al principal, deven-  
gando, a su vez, intereses desde la fe-  
cha de cada vencimiento.

Art. 461. 1. El Ayuntamiento po-  
drá concertar con las personas sujetas  
a la obligación de contribuir especial-  
mente la ejecución directa por los in-  
teresados de una parte de la obra o  
instalación en equivalencia de las  
cuotas correspondientes o de alguna  
parte de ellas; pero sin que el importe  
total de la obligación de los interesa-  
dos pueda ser menor de lo que en ca-  
da caso corresponda, con arreglo a los  
preceptos de la presente Ley.

2. El concierto no podrá extender-  
se a la totalidad de la obra o instala-  
ción, sino cuando su coste debiera su-  
fragarse íntegramente por los intere-  
sados.

Art. 462. 1. Siempre que para la  
ejecución de alguna obra, instalación  
o servicios municipales procediera la  
imposición simultánea de contribucio-  
nes por aumento de valor y por algu-  
no o algunos de los conceptos del ar-  
tículo 469, se hará un señalamiento  
previo y provisional de las cuotas por  
aumento de valor en los límites máxi-  
mos permitidos por esta Ley, y de las  
cuotas por los demás conceptos en los  
límites que procedan legalmente, con  
total abstracción de aquéllos. El im-  
porte de las cuotas por aumento de  
valor beneficiará, en primer lugar, y  
en su caso, al Ayuntamiento, hasta  
anular su aportación, y si excediese  
de ésta, el resto se aplicará a reducir  
las cuotas de todos los contribuyentes,  
sin distinción del concepto por que  
fueron especialmente gravados para  
las obras, instalaciones o servicios, y  
en proporción estricta del importe de  
las respectivas cuotas en el primer se-  
ñalamiento.

2. Las cuotas de las Contribucio-  
nes especiales por incremento de va-  
lor y por cualquier otro concepto, en  
los casos de este artículo, serán com-  
patibles entre sí, aunque recayeran  
sobre una misma persona o Entidad y  
se impusieran por razón de la misma  
finca.

Art. 463. 1. Estarán obligados al  
pago de las cuotas, salvo lo especial-  
mente dispuesto en la regla d) del ar-  
tículo 470:

a) De las contribuciones impues-  
tas por razón de explotaciones indus-  
triales y comerciales la persona o En-  
tidad por cuya cuenta y riesgo gire el  
negocio.

b) De las contribuciones impues-  
tas por razón de bienes el dueño.

2. Si los bienes se hallaren grava-  
dos con censo, estará sujeto al pago  
el dueño del dominio útil.

3. Si los bienes estuviesen grava-  
dos con algún derecho de usufructo,  
uso o habitación el propietario tendrá  
derecho a ser reintegrado por el usu-  
fructuario o usuario.

a) De una parte de la cuota que  
guarde con el total de ésta la misma  
proporción que el valor del capital del  
derecho real correspondiente guarde  
con el valor total de la finca, cuando  
se trate de contribuciones impuestas  
para nuevas obras o instalaciones,  
para la implantación, de servicios de  
carácter permanente o para la am-  
pliación, renovación o mejora de  
aquéllos o de éstos.

b) Del total del importe de la cuo-  
ta o de las anualidades, cuando se  
trate de contribuciones impuestas pa-  
ra dotar gastos de conservación o en-  
tretiimiento de las obras, instalacio-  
nes o servicios.

4. Para el avalúo del derecho real  
en los casos del apartado a) del párra-  
fo anterior, se estará a lo dispuesto en  
la legislación vigente del Impuesto de  
Derechos reales y transmisión de bie-  
nes.

Art. 464. 1. Los ingresos por es-  
tas contribuciones estarán especial-  
mente asignados a la dotación de los  
gastos de las obras, instalaciones o  
servicios para que aquéllas fueren exi-  
gidas.

2. Toda ordenación de pagos que  
contravenga lo dispuesto en el párra-  
fo anterior constituirá al Ordenador  
en responsable, civilmente, de los da-  
ños y perjuicios que se irroguen a los  
acreedores respectivos.

Art. 465. 1. Siempre que deba  
cubrirse mediante Contribuciones es-  
peciales más de un tercio del coste to-  
tal de alguna obra, instalación o ser-  
vicio, y aun sin este requisito, siem-  
pre que así lo acuerde la mayoría de  
los interesados, representando la ma-  
yor parte del importe de las cuotas,

los contribuyentes constituirán una  
Asociación de carácter administra-  
tivo.

2. No obstante lo dispuesto en el  
párrafo anterior, quedan autorizados  
los Ayuntamientos para no constituir  
la Asociación de contribuyentes cuan-  
do la obra, instalación o servicio que  
determine la imposición de Contribu-  
ciones especiales, no exceda por su  
coste total de dos millones de pesetas  
en los Municipios de más de cien mil  
habitantes; de quinientas mil pesetas  
en los de más de veinticinco mil habi-  
tantes, sin pasar de cien mil, y de dos  
cientas cincuenta mil pesetas en los  
restantes.

3. La organización y funciona-  
miento de estas Asociaciones se aco-  
modará a lo que establezcan las dis-  
posiciones reglamentarias.

Art. 466. Las disposiciones de es-  
ta Sección son aplicables a las obras,  
instalaciones y servicios que realicen  
las Mancomunidades y Agrupaciones  
municipales.

### II.—DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIAL- LES POR AUMENTOS DETERMINADOS DE VALOR

Art. 467. 1. Las contribuciones  
a que se refiere el apartado a) del ar-  
tículo 451 se medirán por el importe  
del incremento del valor de las fincas  
beneficiadas por las obras, instalacio-  
nes o servicios sin que el importe de  
estas contribuciones pueda exceder,  
en ningún caso, ni del noventa por  
ciento del incremento del valor, ni  
del coste total de las obras, instala-  
ciones o servicios determinados en la  
forma prevista en los artículos 454 y  
455.

2. Para la determinación del in-  
cremento de valor se computara, en  
su caso, el de los derechos patrimo-  
niales que en las obras o instalacio-  
nes se concedan eventualmente a los  
propietarios de las fincas mejoradas,  
siempre que tales derechos represen-  
ten un beneficio cierto, aunque futuro.

3. Tratándose de obras subvencio-  
nadas por el Ayuntamiento, para de-  
terminar el incremento de valor com-  
putable, a los efectos del párrafo pri-  
mero, se deducirá del efectivo el va-  
lor en capital de las prestaciones a  
que, por otros conceptos, vengan obli-  
gados los propietarios para la ejecu-  
ción de las mismas obras.

## DELEGACION DE HACIENDA EN SORIA

## SECCION PROVINCIAL DE ADMINISTRACION LOCAL

Cupos definitivos.—Año 1948.—Relación número 5

Con fecha 22 de diciembre de 1950, el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, a propuesta del Consejo Administrador del Fondo de Corporaciones locales, ha acordado fijar, en las cantidades que a continuación se indican, los cupos definitivos de compensación municipal, que en el ejercicio de 1948, corresponde a los siguientes Ayuntamientos, así como las diferencias a librar.

NÚMEROS		AYUNTAMIENTOS	Cupo definitivo	Cantidad anticipada	Diferencias a librar
Orden	Registro		Pesetas	Pesetas	Pesetas
1	6008	Jubera.....	3.555 71	3.227	328 71
Suma total.....			3.555 71	3.227	328 71

Lo que en cumplimiento de lo ordenado por la Dirección general de Contribuciones y Régimen de Empresas, se pone en conocimiento de los Ayuntamientos interesados a fin de que se den por notificados y puedan en su caso, interponer, dentro de los quince días siguientes a la publicación, el recurso de reposición que autoriza el artículo 75 del decreto de 25 de enero de 1946.

Soria 8 de febrero de 1951.—El Jefe provincial, F. Serrano de Albillos.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, J. Mozas. 330

## SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA DE SORIA

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante el mes de enero de 1951.

Enfermedad	Partido	MUNICIPIO	ANIMALES					
			Especie	Enfermos del mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha...	Curados...	Muertos o sacrificados...	Quedan enfermos...
Carbunco bacteridiano.....	Burgo de Osma.....	Recuerda.....	Lanar...	»	1	1	»	»
Idem.....	Idem.....	La Perera.....	Idem...	»	105	60	45	»
Fiebre de Malta.....	Soria.....	Mazaterón.....	Caprina.	»	16	»	»	»
Idem.....	Agreda.....	Noviercas.....	Idem...	»	11	»	»	»
Peste aviar.....	Burgo de Osma.....	San Leonardo.....	Aviar...	»	287	»	266	21
Sarna.....	Almazán.....	Baniel.....	Caprina.	»	62	»	20	40

Soria 8 de febrero de 1951.—El Jefe provincial, A. Pérez Tomás.

366

Art. 468. 1. Estarán exentas de estas contribuciones:

- Las propiedades del Estado.
- Las del Ayuntamiento de la imposición
- Los inmuebles de la Provincia, Mancomunidad o Agrupaciones municipales a que pertenezca el Ayuntamiento de la imposición mientras se hallen destinados a un servicio público.
- Los inmuebles afectos a la explotación de servicios de utilidad pública que sean propiedad de las Empresas concesionarias de dichos servicios, siempre que tales bienes hayan de revertir al Estado, a la Provincia, al Municipio de la imposición o a las respectivas Mancomunidades o Agrupaciones municipales sin indemnización de su valor. El incremento de valor de las fincas exentas no se tomará en cuenta para ninguno de los cómputos ordenados en la presente Sección.

2. Sin embargo, cuando el coste total de las obras, instalaciones o servicios no fuese cubierto íntegramente por los propietarios que no gozaren de exención, las fincas exentas, excepción hecha de la casa habitación de los párrocos y sus huertas y jardines propiedad de la Iglesia, iglesias cate-

drales y parroquiales, anejos y ayudas de parroquia, y de los bienes que forman el Patrimonio nacional, serán objeto de un señalamiento especial, que será de la competencia exclusiva del Ayuntamiento y no podrá ser impugnado sino por la Entidad propietaria de la finca comprendida en el señalamiento especial. Si cesare la causa de exención mientras estén pendientes obligaciones por las respectivas Contribuciones especiales o mediante el período de vida de la obra o instalación, el Ayuntamiento hará efectivas las cuotas correspondientes, estando obligado al pago: en los casos de enajenación a título oneroso, el enajenante; en los de transmisión a título gratuito, el adquirente, y en los de pérdida de la exención sin transmisión de dominio, el propietario.

(Se continuará)

## AYUNTAMIENTOS

## SORIA

De conformidad con lo dispuesto por el Distrito forestal de Soria, se anuncia por tercera vez la enajenación del aprovechamiento de 1.000 estéreos de leñas de roble, procedentes del monte Berrún, número 170 del Ca-

tálogo, propiedad de Soria y Tierra.

Sólo podrán concurrir a la enajenación los poseedores del Certificado profesional de la clase D, admitiéndose se proposiciones sin otra limitación que la de ir suscritas por poseedores del Certificado profesional que se indica; habiéndose clasificado este aprovechamiento como correspondiente al Grupo 3.º

No se admitirán proposiciones que superen el tope máximo de tasación, que asciende a 46.200 pesetas, ni inferiores a la fijada como tope mínimo que es de 34.867 pesetas.

La enajenación del aprovechamiento tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, a las doce de la mañana, el siguiente día hábil al en que terminen los veinte días, también hábiles, contados a partir del siguiente al de la fecha del Boletín oficial de la provincia en que aparezca este anuncio.

Las proposiciones, reintegradas con 4'75 pesetas se entregarán en sobre cerrado en la Secretaría de este Ayuntamiento, de diez de la mañana a una de la tarde los días laborables, hasta la víspera del señalado para su celebración, debiendo constituir en la Depositaria municipal un depósito provincial equivalente al 4 por 100 del tope mínimo de tasación.

La ejecución del aprovechamiento se regirá por las condiciones facultativas insertas en el Boletín oficial de la provincia del día 11 de septiembre último y económico administrativas del Ayuntamiento, las cuales se hallan de manifiesto en la Administración de Rentas y Exacciones del Ayuntamiento, a disposición de los licitadores.

El pago de este anuncio es de cuenta del adjudicatario.

Soria 6 de febrero de 1951.—El Alcalde, Mariano Iñiguez. 356

## Modelo de proposición

Don ....., de ... años de edad, natural de ....., provincia de ....., con residencia en ....., calle..., núm. ..., en representación de ....., lo cual acredita con ....., en posesión del Certificado profesional de la clase ..., número ....., en relación con la enajenación anunciada en el Boletín oficial de la provincia de ....., en el monte ... de la pertenencia de ....., ofrece la cantidad de ... pesetas (en letra).

A los efectos de la adjudicación que pudiera hacerse hace constar que posee el certificado profesional reseñado y hoja de compras núm. ... de las relativas al mismo, cuyas características en relación con la enajenación de referencia son las siguientes:

Area económica correspondiente a la hoja de compras núm. .... presentada ....

a) Índice de empresa correspondiente en el certificado profesional a la hoja de compras núm. ...., presentada ....

Capacidad máxima de adquisición relativa a la hoja de compras presentada ....

Saldo existente en la hoja de compras en el día de la fecha de subasta...

b) Porcentaje del saldo respecto a la capacidad máxima de adquisición, relativos ambos a la hoja de compras presentada ....

c) Índice de adjudicación, sin tener en cuenta el índice adicional (c=a+b).

d) Índice adicional ...

I) Índice de adjudicación total (I=c+d).

..... a ... de ..... de 19 ...

El interesado,

59.—Derechos 194 pesetas.

## Anuncios particulares

## SOCIEDAD DE CAZADORES Y PESCADORES DE SORIA Y SU PROVINCIA

De conformidad con lo prevenido en el artículo 40 y siguientes de sus Estatutos; esta Sociedad celebrará Junta general ordinaria en el Salón de Actos del Instituto provincial de Sanidad, Avenida de Nicolás Rabal, núm. 7, de esta ciudad, el día 18 del actual, a las doce horas treinta minutos en primera convocatoria y a las trece en segunda, bajo el siguiente orden del día:

1.º Lectura y aprobación del acta correspondiente a la sesión anterior, si procede.

2.º Lectura y aprobación, en su caso, de la Memoria correspondiente al ejercicio de 1950-1951.

3.º Examen y aprobación, si procede, de las cuentas correspondientes al ejercicio económico 1950-1951.

4.º Asuntos varios.

5.º Ruegos y preguntas.

Soria, febrero de 1951.—El Presidente de la Sociedad, Jesús Borque.

60.—Derechos 54 pesetas.

Imprenta provincial.